

PROPOSICIÓN DE LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN DE LA EUTANASIA: OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y REGISTRO DE OBJETORES

La cuestión relativa a la legalidad, o mejor constitucionalidad, de la creación de un Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia en relación con la eutanasia (prestación de ayuda para morir cuando la persona sufra una enfermedad grave e incurable o enfermedad grave, crónica e invalidante), se suscitó en semejantes términos en 2010 cuando se aprobó la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo; esta Ley Orgánica, que como no puede ser de otra manera reconocía el derecho a la objeción de conciencia del personal sanitario, no contemplaba la existencia del Registro.

Sin embargo, en lo que respecta a nuestra Comunidad Foral, mediante la Ley Foral 16/2010, de 8 de noviembre, se creó el Registro de profesionales en relación con la interrupción voluntaria del embarazo. En sus artículos 4 a 6 se regula la existencia de dicho Registro, los accesos al mismo y la confidencialidad de sus datos.

Por entender que la obligación de inscribir la declaración de objeción de conciencia en relación con la IVE era contraria al derecho fundamental a no ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias, que se recoge en el artículo 16.2 de la Constitución Española, el Partido Popular interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la referida Ley Foral 16/2010, que fue resuelto por sentencia de 25 de septiembre de 2014 en la que se concluyó que la creación de un Registro de objeción de conciencia no vulnera la libertad ideológica, ni infringe el artículo 16.2 de la Constitución.

Dice el Tribunal Constitucional que la creación del Registro, lejos de constituir un límite al ejercicio del derecho, establece una prueba de que el objetor ha realizado la declaración cumpliendo los requisitos legalmente previstos y ayuda a garantizar la seguridad y confidencialidad de unos datos a los que necesariamente deben tener acceso los responsables de la Sanidad Pública.

Sin embargo, sí que declaró inconstitucional el artículo 5 del mencionado texto legal cuando establece que tendrán acceso al Registro, además de los titulares de la Dirección del Centro, de las direcciones médicas y de las direcciones de enfermería de los Hospitales del Servicio Navarro de Salud, *"...aquellas personas que autorice expresamente la persona titular de la Gerencia del Servicio Navarro de Salud"*; es decir, que podrían acceder personas inconcretas con el único requisito de que así lo autorizara el Gerente de Osasunbidea, lo que a juicio del Grupo Popular recurrente lleva aparejada la vulneración del derecho fundamental a la intimidad personal y a la protección de datos de carácter personal (artículo 18 de la Constitución).

Aquí sí que el Tribunal Constitucional estima el recurso afirmando que los datos recogidos en el Registro están protegidos por el artículo 18 de la Constitución que consagra el derecho fundamental a controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, y que otorga a su titular, entre otras, la facultad de saber en todo momento quien dispone de estos datos personales y a qué uso los está sometiendo.

En atención a ello la sentencia establece que resulta razonable que puedan acceder al Registro las personas indicadas con anterioridad, pero no lo es que se posibilite el acceso a cualquier persona que autorice el Gerente del Servicio Navarro de Salud; pues facultarlo en términos tan abiertos e indeterminados supone un límite injustificado en el contenido del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal. Por cuya razón el Tribunal declara la inconstitucionalidad de este inciso del artículo 5 de la Ley Foral.

También es cierto, como se indica en el informe del asesor jurídico del Consejo, D. Ricardo de Lorenzo, que esta sentencia del Tribunal Constitucional tuvo un voto particular, en el que se estima que el derecho a la objeción de conciencia en relación con la IVE existe y puede ser ejercido con independencia de que se regule su ejercicio, pues forma parte del contenido del derecho fundamental a la libertad ideológica y religiosa reconocido en el artículo 16 de la Constitución. Y se refiere al dictamen del Consejo de Navarra de 18 de octubre de 2010 –anterior a la promulgación de la Ley-, emitido a requerimiento del propio Parlamento Foral, en el que se dice que la falta de un Registro público no impide el ejercicio del derecho, por cuya razón la formulación anticipada de la objeción de conciencia no ha de efectuarse, necesariamente, mediante la fórmula del Registro.

También alude este voto particular a que el Colegio Oficial de Médicos de Navarra se opuso a la creación del Registro por entender que bastaría con que en cada centro sanitario se contara con un fichero que recogiera, en los términos legalmente previstos la condición de objetor de los profesionales vinculados al correspondiente servicio.

Se pregunta el Magistrado disidente si la existencia de este innecesario Registro general para toda la Comunidad Foral constituye un límite para el ejercicio del derecho constitucional a la objeción de conciencia del artículo 16 de la Constitución; y acaba razonando que la existencia del Registro, no siendo imprescindible para garantizar la prestación legalmente prevista, genera en los profesionales objetores un fundado temor a que de ellos se derive un riesgo de discriminación que afecte a su carrera profesional.

Se adjunta el artículo redactada por esta asesoría jurídica en relación con esta cuestión que se publicó en el ejemplar de Panacea de octubre de 2014.

Por tanto, y como también se concluye en el informe de la asesoría jurídica de la OMC, es difícil mantener ahora la inconstitucionalidad de la creación de un Registro de profesionales sanitarios de objetores de conciencia a realizar la prestación de ayuda para morir, en el que se inscriban sus declaraciones a tal efecto.

En relación con la objeción de conciencia relativa al IVE, el Colegio Oficial de Médicos de Navarra manifestó reiteradamente su oposición a la creación del Registro por entender que bastaría con que se facilitara al Jefe de Servicio de que se trate a fin de que no se viera resentida la asistencia sanitaria en relación con esta precisa prestación.

Al margen del devenir jurídico comentado, lo cierto es que finalmente la Consejería de Salud del Gobierno de Navarra aprobó unas instrucciones posibilitando que los sanitarios que objetaban frente al aborto pudieran comunicarlo solo a su Jefe. Según indicaba el Director General de Salud en el Diario de Navarra el 11 de mayo de 2017 *“el profesional que quiere hacer objeción de conciencia puede tener garantizado que solo su jefe tiene información del Registro. Es una garantía para el profesional. Esta circunstancia no significa que haya varios Registros. En concreto solo hay un Registro informatizado al que tienen acceso las personas autorizadas (los Jefes citados)”*.

Ello se plasmó en la resolución 14/2017, de 8 de marzo, del Gerente del CHN (BON 10/5/17), por la que se delega la competencia para la inscripción de las declaraciones de objeción de conciencia en el Registro de profesionales a realizar la IVE en las Jefaturas de Servicio de Obstetricia y Ginecología y de Anestesia, en la Jefatura del Área de Cuidados del Bloque Quirúrgico y en la Jefatura de Unidad de Enfermería de Partes del Area de Obstetricia y Ginecología.

En definitiva y como conclusión:

- El Tribunal Constitucional ha rechazado (STC 25/9/14) que sea inconstitucional la creación de un Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia (fue, como se ha indicado, para el caso del aborto, pero entendemos que sería igualmente aplicable al de la eutanasia).
- Si como resulta del artículo 16.2 de la proposición de Ley Orgánica de Eutanasia, la finalidad u objeto del Registro de profesionales sanitarios objetores de conciencia a realizar la ayuda para morir, es *“facilitar la necesaria información a la Administración sanitaria para que ésta pueda garantizar una adecuada gestión de la prestación de la ayuda*

para morir”, parece que tal finalidad podría alcanzarse sin necesidad de crear tal Registro.

Podrían plantearse dos opciones alternativas:

- a) Que la Administración sanitaria, como hizo en su día el Departamento de Salud del Gobierno de Navarra con la objeción de conciencia relativa al aborto, contemple que los médicos que quieran formular la objeción lo deban comunicar a los responsables o Jefes de Unidad implicados en la asistencia; de esta forma podría garantizarse la gestión de la prestación de ayuda para morir a que se refiere la proposición de ley.

- b) Que, como se indica en el informe de la asesoría jurídica de la OMC y propone el Colegio de Baleares, se creen Registros de objetores en los Colegios de Médicos; ello garantizaría la confidencialidad del objetor, y podría evitar en cierta medida los miedos y reparos de los facultativos objetores a ser señalados o estigmatizados. Pero tendría que contemplarse la forma -que debería ser ágil, rápida y dinámica- de que el Colegio pudiera trasladar esta información al gestor sanitario de que se trate a fin de poder garantizar la prestación de ayuda para morir en los términos de la Proposición de Ley.
(Esta opción b/ nos parece que sería más difícil que prosperara o fuera autorizada por la Administración Pública sanitaria).

Pamplona, a veintiocho de enero de 2021

Mariano Benac Urroz.
Asesor Jurídico del Colegio Oficial de Médicos de Navarra.